



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00576-2018-PA/TC
ICA
MARTHA YALAN SILVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Yalan Silva contra la resolución de fojas 63 a 70, de fecha 26 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00576-2018-PA/TC
ICA
MARTHA YALAN SILVA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto la anulación del Expediente Coactivo 260-2015-RMT-EC-SAT-ICA y el valor que motiva su apertura, así como la medida de embargo trabada sobre sus bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros por resultar presuntamente lesivas a los derechos de la recurrente al debido proceso, de defensa e igualdad. Se hace hincapié en que la notificación del valor y demás actos administrativos llevados a cabo en la etapa coactiva sería irregular.
5. En la presente causa, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el RAC carece de especial trascendencia constitucional dado que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa. En efecto, durante el transcurso del proceso constitucional la constante de la actora es alegar la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa e igualdad al desconocer los actos de notificación realizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Ica respecto de la Resolución de Multa Tributaria 32-2015-DC-SGO-G/SAT-IC de fecha 5 de marzo de 2015, la Resolución de Ejecución Coactiva 1 de fecha 13 de agosto de 2015, la Resolución Coactiva 2 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Resolución Coactiva 3 de fecha 15 de diciembre de 2016 y la Resolución Coactiva 3 de fecha 21 de abril de 2017, lo cual no es argumento para desconocer que, conforme lo dispone el numeral 38.1 del artículo 38 del Decreto Supremo 018-2018-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el obligado tiene habilitado el recurso de queja contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias de los Gobiernos locales.
6. Coincidentemente, el Tribunal Fiscal mediante la Resolución 01380-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, ha establecido que procede en la vía de queja se pronunciarse sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración cuando la deuda materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00576-2018-PA/TC
ICA
MARTHA YALAN SILVA

7. En tal sentido, no se aprecia que la demandante haya acudido mediante queja ante el Tribunal Fiscal. En efecto, tal como lo indica el numeral 38.2 del precitado artículo, el Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso. Es decir, el plazo de veinte días al que se hace referencia es para resolver y no para presentar la queja, lo que la traduciría en bastante expeditiva en términos de tiempo y en relación con el amparo, que, pese a ser un "proceso especial", es resuelto por el Poder Judicial en dos instancias, siendo posible —como en el presente caso— presentar el recurso agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, lo que objetivamente le ha tomado mucho más tiempo. Por consiguiente, habiéndose incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA